



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00370-00
Demandante: Oscar Mauricio Vélez Montañez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el libelo introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

- 1. Que se declare nulidad de la Resolución N° 79103, de fecha 10 de noviembre, expedida por la súper intendencia de industria y comercio director de signos distintivos, mediante la cual se niega el registro de la marca Vi solicitada por el señor OSCAR MAURICIO VELEZ MONTAÑEZ.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Súper Intendencia De Industria y Comercio el registro de la marca Vi solicitada por el señor OSCAR MAURICIO VELEZ MONTAÑES. la calidad de militares activos, quienes adquieren los signos distintivos (parches) bajo normas especiales de (sic)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden*

(...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub* examine, se avizora que al demandante le fue negado el registro de la marca “Vi”, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es una autoridad del orden nacional. Por lo anterior, resulta evidente que: (i) el proceso carece de cuantía, como quiera que únicamente se pretende el registro de una marca; y (ii) el acto administrativo que negó el registro fue proferido por una autoridad del orden nacional, de ahí que, este Despacho no sea el competente para su conocimiento.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827590f210f3d561fe6e93c68ec1a0e0742ad9a5509f3dfece1c5d1e134c3d4**

Documento generado en 15/08/2023 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>